

**ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE
REGLAMENTOS; POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA
CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE
VERACRUZ**

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión expedir diversas leyes generales en materia electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III. El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa, el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince (en lo posterior Código Electoral).
- IV. El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015** designó a los integrantes del Consejo General del Organismo

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2015, el Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG-03/2015**, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por: Eva Barrientos Zepeda, en su carácter de Consejera Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández, como consejeros integrantes; así como por los diversos partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General del OPLEV de manera rotativa; fungiendo como Secretario Técnico, el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VI. El 30 de octubre de 2015, el órgano máximo del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), mediante Acuerdo **INE/CG933/2015**, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por dicho Instituto, para el desarrollo de Procesos Electorales Federales y Locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.
- VII. El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en lo posterior OPLEV), y con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

- VIII.** El 11 de enero de 2017, sesionó la Comisión Especial de Reglamentos del OPLEV (en lo sucesivo la Comisión de Reglamentos) en la cual aprobó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REGLAMENTOS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POR EL QUE RECOMIENDA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LA MISMA,” aprobando un punto de Acuerdo para recomendar al Consejo General su consideración para crear, integrar e instalar la misma.
- IX.** El 13 de enero de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo OPLEV/CG015/2017, por el que se atiende la recomendación de crear, integrar e instalar la Comisión de Reglamentos, la cual quedó integrada de la siguiente manera: como Presidente Iván Tenorio Hernández; integrantes; Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas. Además se integró por los Partidos Políticos con representación ante el Consejo General del OPLEV, fungiendo como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Francisco Galindo García.
- X.** El 10 de febrero de 2017, en sesión extraordinaria la Comisión de Reglamentos presentó su Informe Final de Actividades del año 2016 y su Programa Anual de Actividades para el 2017, este último contempla la obligación de analizar, revisar y en su caso, modificar las normas internas y reglamentarias del OPLEV.
- XI.** El 28 de febrero de 2017, en Sesión Ordinaria del Consejo General; mediante acuerdo **OPLEV/CG035/2017**, se aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes del Consejo General, para el año de 2017, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (en lo sucesivo la Comisión de Prerrogativas), la que preservó su integración; con la variante de la Secretaria Técnica, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Laura Magdalena Zaydén Pavón.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
2. El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLEV (en adelante Reglamento Interior) establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
3. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLEV; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
4. El OPLEV tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.

5. Que en atención al contenido de los artículos 132 y 133 del Código Electoral del Estado, el Consejo General podrá crear las comisiones permanentes y especiales, que crea convenientes para el desempeño de sus atribuciones.
6. Con el objeto de fortalecer la articulación de sus trabajos, las Comisiones podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como comisiones unidas, de conformidad con el Artículo 10, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con fundamento en lo anterior, las Comisiones de, Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y Especial de Reglamentos (en conjunto y en lo sucesivo, las Comisiones), coadyuvaron en labores para el desempeño y fortalecimiento del proyecto propuesto.
7. Las Comisiones, en virtud de las atribuciones conferidas por el Consejo General observan que todos los reglamentos, lineamientos y criterios emitidos por este organismo pueden ser objeto de análisis y en caso de ser necesario, de la expedición o reforma respectiva. En tal sentido, las Comisiones deberán observar la relación y adecuación de los mismos, con relación al artículo 104, numeral 1, inciso a), LGIPE, que establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.

Por su parte, de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales en materia electoral, cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del INE,

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

le sean delegadas al Organismo Estatal facultades o atribuciones competencia del INE, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.

8. Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
9. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

10. Que con base en el artículo 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

11. Que los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal; 19, párrafo primero de la Constitución Local; 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 22 del Código Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el OPLEV; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
12. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 19, párrafo segundo de la Constitución Local y 21 párrafo segundo del Código Electoral, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
13. Que en términos del artículo 9 de la Ley General de Partidos indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.
14. Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

15. Que el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG660/2016 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local. Lineamientos que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral; los cuales establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos.

16. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, la organización interesada en constituir un partido político local, deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, por escrito dirigido al Consejo General del Organismo, su intención

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Organismo el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

17. En virtud de la normativa señalada en los considerandos anteriores, la cual establece hipótesis generales, sin detallar particularidades aplicables para la constitución de partidos políticos locales, surge la necesidad de crear un reglamento que establezca los mecanismos para tal fin, es por ello que se realizaron trabajos necesarios para la construcción del mismo, llevando a cabo estudios jurídicos y consultas que se consideraron pertinentes para que su elaboración y contenido sea conforme a dicha normativa.
18. Que el Proyecto de Reglamento que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, tiene como objeto establecer el procedimiento, así como la metodología a seguir de los diversos órganos del OPLEV para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos y Reglamentos emitidos por el INE y el Código electoral.
19. El Proyecto de Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz (en adelante Reglamento) que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, que se somete a la consideración de este Consejo General, regule entre otros aspectos los siguientes:
 - I. Las atribuciones del Consejo General del OPLEV, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - II. Los requisitos que debe reunir la organización interesada en constituir un partido político local.

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

III. Las reglas que deberá observar la organización interesada en constituir un partido político local, respecto de la celebración de las asambleas distritales o municipales y de la asamblea local constitutiva.

IV. Los requisitos que deben reunir las listas de afiliados.

V. Las reglas relativas a la verificación del número de afiliados a la organización interesada en constituir un partido político local.

VI. El procedimiento de revisión para determinar si la organización interesada en constituir un partido político local cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el Reglamento que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

VII. Lo relativo a la fiscalización de los recursos de la organización interesada en constituir un partido político local.

VIII. El procedimiento que se llevará a cabo para la realización de las notificaciones.

20. Es menester de esta Comisión establecer y reconocer los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, en relación con los derechos político electorales, de asociación y afiliación, en pro de estos se busca implementar los mecanismos que los garanticen y consagren, esto para efectuar un desarrollo preciso del proceso democrático, en posibilidades de brindar oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para la constitución de una organización o partido político.

21. Que los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

22. Ahora bien, el proyecto de reglamento que se somete a consideración es producto del análisis y revisión que han efectuado las diversas áreas de este Organismo Público Local Electoral, y que parte de la necesidad de regular con precisión los diversos tópicos que tienen que ver con la constitución de los partidos políticos locales.

Así, la constitución de partidos políticos se concibe como una vertiente del derecho humano de asociación, previsto en el artículo 9º constitucional, el cual como es bien sabido, contiene la garantía de que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sobre esta base, el artículo 41 de la misma Constitución otorga a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, estableciendo como fin de éstos, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De la misma manera, la Constitución señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En esa misma línea, la Carta Magna, cede a la Ley, la determinación de las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPL/VER/CU/PPPER/23-03-17

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como consecuencia, la Ley General de Partidos Políticos, señala los diversos ámbitos de competencia en materia de Partidos Políticos, señalando en su artículo 9º, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, la de registrar los partidos políticos locales.

Pero esta atribución no es omnímoda, sino que está sujeta a las reglas y principios que señala la misma Ley, entre las cuales podemos señalar esencialmente las siguientes:

a). El cumplimiento de los requisitos de: presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley; contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, así como la regla de que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

b). La obligación de informar a la autoridad electoral el propósito de constituirse en partido político en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

c). Informar mensualmente a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

d). La acreditación de la celebración de asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I.** El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II.** Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III.** Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

e). La obligación de celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I.** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;
- II.** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley.

f). La atribución del Organismo Público Local de conocer de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formular el proyecto de dictamen de registro, así como la notificación al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Las circunstancias señaladas anteriormente, y que como se ha dicho, se encuentran en la Ley General de Partidos, son reguladas en el Proyecto de reglamento que se somete a consideración.

23. En el Estado de Veracruz no se cuenta en este momento con ningún partido político estatal, pues derivado de los resultados obtenidos en las elecciones del año pasado, los dos que existían, perdieron su registro.

Sin embargo, al ser un derecho constitucional el constituir partidos políticos locales, es imperativo que esta autoridad cuente con un marco normativo que decauce a la legítima aspiración de los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos generales que señala la Ley General, puedan hacer efectivo el derecho humano de constituirse en partidos políticos estatales, y contribuir, desde ese ámbito, a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales y a integrantes de los ayuntamientos.

Es de explorado derecho que la Ley es la norma fundante, en tanto que el reglamento es la norma fundada; la Ley señala el derecho, la atribución o la obligación; en tanto que el reglamento señala la forma en cómo materializar ese derecho, atribución u obligación.

Dicho de otra manera, el Reglamento solo provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; sujetándose al principio de legalidad, y solo haciendo operativos, los aspectos establecidos en la Ley. Lo que guarda congruencia con los alcances que a los reglamentos han otorgado nuestros más altos Tribunales del país, entre otros, en la jurisprudencia "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES", Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1067.

- 24.** En tal sentido y previo a un análisis de revisión de derecho comparado, así como a las necesidades propias de nuestra entidad, es que las áreas respectivas de este Organismo Local Electoral se avocaron a la tarea de construir el reglamento

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

que se pone a consideración de las Comisiones Permanentes de Reglamentos y Prerrogativas y Partidos Políticos, y que como se ha dicho, responde a la necesidad de que se cuente con una reglamentación que por un lado, otorgue certeza en el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, y por el otro, haga accesible a los ciudadanos el referido cumplimiento. De la misma forma, se busca que esta Autoridad Electoral disponga de un instrumento regulatorio que le dé la pauta en cada una de las etapas de registro de los partidos políticos locales, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para tales efectos.

En consecuencia, el mencionado reglamento establece aspectos como:

- 1.- Las definiciones que se utilizan en el mismo, a efectos de evitar repeticiones y remisiones innecesarias.
- 2.- Las atribuciones del Consejo General, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la Dirección Ejecutiva respectiva. Lo que en la práctica se traduce en la delimitación de las porciones de actuación y como consecuencia, de responsabilidad de cada una de los órganos señalados en las diferentes etapas del procedimiento.
- 3.- Los requisitos que debe reunir el documento en el que se presente la manifestación de intención de constituir un nuevo partido político, así como la documentación que se debe acompañar al mismo; lo que conlleva a garantizar a los solicitantes el mínimo de elementos indispensables para la procedencia de su petición
- 4.- La actuación que deberá realizar la autoridad administrativa en caso de omisión o deficiencia en la presentación de alguno de los requisitos; así como la hipótesis inversa, es decir, en el caso de cumplimiento de los requisitos señalados.
- 5.- Los requisitos y formas para la realización de las asambleas distritales o municipales que se pretendan llevar a cabo para la debida constitución. De tal manera que se clarifique la opción de que sean distritales o municipales, que

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

deba ser ante la presencia del funcionario autorizado del OPLE, que los Partidos Políticos registrados pueden participar como observadores en las asambleas constitutivas, entre otros aspectos.

6.- Las reglas aplicables para el cumplimiento del requisito de contar con el 0.26% del padrón electoral respectivo.

7.- La definición y características de los documentos básicos de los partidos políticos locales, a saber: estatutos, programa de acción y declaración de principios.

8.- El procedimiento formal de solicitud de registro, la verificación de los requisitos y el otorgamiento de dicho registro.

9.- Las determinaciones necesarias para la fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas disposiciones se otorga certeza a los ciudadanos que en el legítimo ejercicio de sus derechos, aspiren a constituirse en partidos políticos locales. Pues el legislador federal consideró que la existencia de partidos nacionales puede no ser suficiente para recoger y encauzar las diversas formas de expresión ciudadana, las formas de pensamiento o las aspiraciones de un sector determinado; y en consecuencia, es válido que existan grupos locales, que sin pretender trascender al escenario nacional, busquen una participación activa en la vida política estatal.

A dichas expresiones, como expresión del derecho constitucional de asociación, se les debe dar cauce, pues el artículo 1º de la propia Norma Fundamental establece como deber de toda autoridad, el de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

Con este reglamento, esta autoridad cumple con esa obligación constitucional, pues se respeta el natural derecho de asociación, se protege a través de un instrumento que da certeza a quienes han decidido optar por esta forma de expresión política; se promueve en tanto que se le da cauce a las

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

manifestaciones de intención; y se garantiza que aquellos que cumplan con los requisitos señalados por la ley, accedan a la categoría solicitada.

En suma, este Reglamento abona a la certeza jurídica que como principio, está llamado a cumplir el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. De tal suerte que, en lo sucesivo, quienes aspiren a constituirse como partidos políticos estatales, cuenten con una guía que oriente su proceder; y de esta manera, se dote de eficacia al derecho de libre asociación para tratar los asuntos públicos y participar en la vida política del estado, así como a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales y a integrantes de los ayuntamientos.

25. Las Comisiones con base en las consideraciones enunciadas con anterioridad y en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Consejo General mediante los Acuerdos **OPLEV/CG015/2017** y **OPLEV/CG035/2017**, y los artículos; 101 fracción VIII; 108 fracción VI; 133 párrafo primero del Código Electoral, consideraron pertinente aprobar el Acuerdo por el cual se expide el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz; en términos de su anexo.
26. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99; 100; 101; 102 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico para que turne el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso X) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de, Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A01/OPLE/VER/CU/PPPER/23-03-17

Especial de Reglamentos; por **Unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas.

Firman el Presidente y el Secretario Técnico de las Comisiones Unidas de, Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y Especial de Reglamentos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Iván Tenorio Hernández

Presidente de la Comisión Especial de Reglamentos

Eva Barrientos Zepeda

Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos

Francisco Galindo García

Secretario Técnico de la Comisión Especial de Reglamentos